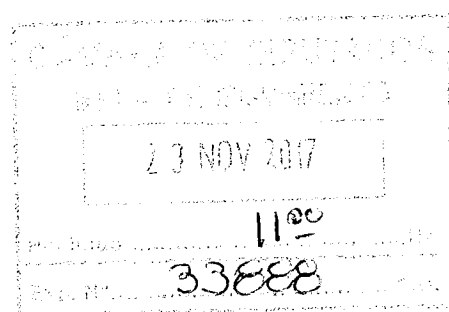




CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**ARTÍCULO 1:** Crease en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, en cumplimiento de lo establecido por los artículos 12, incisos 1 y 2 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, el artículo 27 de la Ley Nacional N° 26.061 y el artículo 25 de la Ley Provincial N° 12.967, el **Registro Provincial de Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente**, a fin de representar legalmente los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte.

**ARTÍCULO 2:** Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe, o el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 3:** El Registro Provincial del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente funcionará dentro de la órbita del Colegio de Abogados de la Provincia de Santa Fe. Los Profesionales interesados deberán acreditar vigencia en la matrícula e inscribirse en los respectivos Colegios de Abogados que por la Circunscripción Judicial le corresponda.

La asistencia jurídica y defensa técnica será ordenada y brindada a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños, niñas y adolescente a ser oídos, primando siempre el interés superior del niño y teniendo en cuenta lo que fije la reglamentación de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 4:** Para actuar como patrocinante de una niña, niño o adolescente en un proceso civil, familiar o administrativo será necesario contar con los siguientes requisitos:

a)- Poseer título habilitante expedido por Universidades y/o Instituciones de Educación de Nivel Terciario y/u Organismo Competente habilitado con dos (2) años de antigüedad como mínimo en el ejercicio profesional.

b)- Estar matriculado para ejercer la profesión en el territorio de la provincia con matrícula vigente.

c)- Acreditar capacitación y experiencia en la materia.

d)- Estar inscripto en el Registro del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente de la circunscripción judicial correspondiente al domicilio.

e)- No estar comprendido en las siguientes causas de inhabilidad:

- Condena por impedimento de contacto;

- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;

- Violencia de género;

- Ser deudor alimentario moroso;

- Las previstas en la ley 10.160 en relación a excusación y recusación.

**ARTÍCULO 5:** El Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Menores.

Asimismo, el Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente deberá informar al niño, niña y adolescente del derecho que les asiste de ser legalmente representado.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 6:** La confección del Registro estará a cargo del Colegio de Abogados de cada circunscripción y entre sus funciones se encuentran las siguientes:

- a)- Elaborar, actualizar y hacer pública la nómina de abogados inscriptos en el Registro del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente.
- b)- Evaluar la idoneidad de los profesionales que pretendan ser incluidos en el Registro.
- c)- Ejercer el control directo del Registro, con la facultad de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan a sus integrantes.
- d)- Remitir la nómina a la Corte Suprema de Justicia a fin de que realice el sorteo cuando la comisión interdisciplinaria lo crea conveniente.

**ARTÍCULO 7:** El Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente tendrá por función asumir la defensa técnica de los intereses particulares del niño, niña o adolescente, a fin de que se dicte una decisión favorable a su voluntad, velando por el reconocimiento de todos los derechos y garantías que les confiere el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 8:** En el caso de las niñas, niños y adolescentes que no puedan transmitir su voluntad por su corta edad o por razones de salud, la función del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente será garantizar el cumplimiento del debido proceso legal y el respeto de sus derechos, según los parámetros enumerados en el apartado d) del artículo 8.

**ARTÍCULO 9:** A los fines de la presente Ley, son deberes del Abogado del Niño, la Niña y el Adolescente los que a continuación se enuncian:

- a- Respetar los intereses de niños, niñas y adolescentes, asesorarlos y patrocinarlos.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b- Actuar con especial observancia del deber de confidencialidad. El niño, niña y adolescente tiene derecho a entrevistarse privadamente con su abogado.

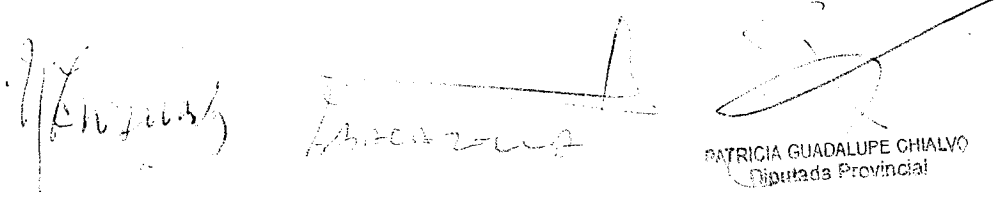
c- Informar a niños, niñas y adolescentes de todo cuanto suceda en el proceso e instruirlo de los distintos mecanismos y elementos disponibles para una mejor decisión.

d- Llevar a cabo todas las actuaciones procesales tendientes a sostener la postura que favorezca la situación del niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 10:** El Estado Provincial se hará cargo del pago de los honorarios derivados de la actuación de los abogados patrocinantes de los niños, niñas y adolescentes en el marco de la presente ley.

**ARTÍCULO 11:** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

**ARTICULO 12:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
CAVALLERO  
SIMONCINI  
PATRICIA GUADALUPE GHALVO  
Diputada Provincial

**FUNDAMENTOS**

**Señor Presidente:**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En primer lugar, es imperioso recordar que nuestro país, a través de la Ley n° 23.849, adhirió en 1990 a la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas un año antes. Como si ello fuera poco, en 1994 el Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional le otorgó jerarquía constitucional a dicha Convención.

Más tarde, para dar encuadre normativo a este tratado internacional y avanzar en la efectivización de los derechos, se sancionaron un conjunto de leyes al respecto. Una de ellas, fue la aprobación del Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, promulgada en el año 2003 mediante la Ley n° 25.763.

Por otra parte, en el año 2005 entró en vigencia la Ley Nacional n° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Y como corolario, en el año 2010 nuestra Provincia aprueba la Ley n° 12.967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dando forma a una herramienta que confiere al Estado, en sus distintos niveles y a través de los organismos correspondientes, el rol de garante del cumplimiento de cada una de las normas, siendo responsable de la protección de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Todo este cuerpo normativo ha sido elaborado con el objetivo principal de generar y activar los dispositivos institucionales con que cuenta el Estado para garantizar la integridad de nuestros niños, niñas y adolescentes en todas sus formas. En este sentido, el Estado tiene entre sus deberes la obligación de garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, a que su opinión sea tenida en consideración y a ser asistidos por un letrado desde el inicio del

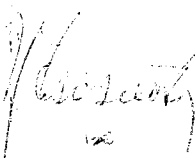


CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE


procedimiento judicial o administrativo que lo incluya, participando activamente en él.

Proyectos de similares características ya han sido presentados ante este cuerpo, dando cuenta de la significación que reviste el tema (Dip. Di Bert - Expte. 29241). Por otra parte, también es preciso señalar que en la actualidad existen provincias que ya han incorporado la figura del Abogado del Niño, entre las que pueden mencionarse, Corrientes, Santa Cruz, Buenos Aires, entendiéndose la importancia que reviste este actor para que los niños, niñas y adolescentes posean una defensa técnica especial en todo procedimiento legal que los involucre.

Por todo lo expuesto, considero que nuestra provincia no puede -ni debe- desconocer la importancia de la creación de esta figura legal. Y apelando a la sensibilidad de mis colegas legisladores, les solicito acompañen el presente proyecto de ley.

  
CAVALLERO

  
SIMONISINI

  
PATRICIA GUADALUPE CHIALVO  
Diputada Provincial